

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de marzo de 1939, sobre depuración de funcionarios de la Administración Local, en relación con el Movimiento Nacional.

Publicada la Ley de 10 de febrero último, sobre depuración de funcionarios de la Administración, en relación con el Movimiento Nacional, precisa adaptar sus preceptos a la modalidad que ofrecen los empleados de las Corporaciones locales, modalidad derivada, en parte, del régimen de autonomía limitada en que se desenvuelve la actividad de las mismas y, en parte, dimanante de las normas por que se rigen, especialmente en cuanto a traslados, dichos empleados. Al efecto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º—Quedan sujetos a depuración los funcionarios, empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades locales menores, por su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional.

Por lo que respecta a las Corporaciones de territorios recién liberados o que en lo sucesivo se liberen, tal depuración se ajustará a las normas que siguen.

Artículo 2.º—Los empleados referidos, en el término de ocho días, a contar de la liberación, deberán presentar a la Corporación de que dependan una declaración jurada, en la que se especifiquen los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del interesado.
- Cuerpo o Servicio a que pertenezca.
- Categoría administrativa.
- Situación en que se encontrare y destino que desempeñase el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.
- Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en que fecha y forma lo efectuó.
- Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a algunos de los autónomos que de él dependían o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en que fecha y en que circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción

g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o Servicio como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuviesen carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiere ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo 3.º—Cada Corporación designará uno o más instructores, que podrá ser un gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado. En este caso, será necesaria la autorización del Jefe de la Dependencia en que preste sus servicios.

Los instructores procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos arregladamente a lo que se dispone en el artículo cuarto de la Ley citada.

Artículo 4.º—Cuando los instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los empleados, formularán una propuesta, que podrá ser de: a) Admisión sin imposición, y b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

La Corporación podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos objeto de información, acordará la admisión del funcionario o la tramitación del expediente formal, para imposición de

correctivo o separación del servicio. También podrá promoverse la incoación de expediente por este Ministerio o el Gobernador Civil.

Artículo 5.º—La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculpa-do no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpatorios.

La resolución del expediente corresponderá a la Corporación.

Artículo 6.º—Los empleados sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Presidente de la Corporación y previa autorización de éste.

Artículo 7.º—La calificación de la conducta de los empleados, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas, se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

- Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.
- La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.
- La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber coopera-

do al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo 8.º—Las sanciones que podrán imponerse a los empleados incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de uno a cinco años. (Esta sanción sólo es aplicable dentro de la misma Corporación y cuando la naturaleza del cargo lo permita, como puede ocurrir en Diputaciones provinciales).

Postergación desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

Separación del Servicio de la Corporación, sin prohibición de solicitar empleo en otras.

Separación del servicio con inhabilitación para solicitar empleo en Corporaciones de un determinado territorio.

Destitución, con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Artículo 9.º—Todas las resoluciones de los expedientes serán revisables por el Ministerio de la Gobernación mediante recurso de alzada o de oficio.

El recurso de alzada habrá de interponerse por el interesado en el término de treinta días hábiles, formulándose en escrito, que se presentará ante el Gobierno Civil de la provincia, quien reclamará el expediente, elevándolo a este Ministerio junto con el recurso y con su informe.

La revisión de oficio podrá practicarse en cualquier momento y habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o conocimiento de nuevos hechos o elementos de juicio.

El Ministerio podrá acordar la anulación del expediente, la revocación o la reforma de la resolución revisada.

Artículo 10.—Los empleados de Corporaciones locales que al tiempo de liberarse la localidad estuvieran ausentes, podrán ser sancionados mediante expediente, aunque no puedan cumplirse todos los trámites prevenidos en el artículo quinto.

Artículo 11.—Los Presidentes de Corporaciones darán cuenta al Gobierno Civil del resultado de las informaciones de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaigan y de no haberse interpuesto recurso contra ellos.

Artículo 12.—Las normas que anteceden, por lo que respecta a expedientes, serán aplicables a la depuración de empleados de las Corporaciones locales en general, aunque no se trate de territorios recién liberados. El expediente se incoará por iniciativa de la Corporación o promovido por este Ministerio o por el Gobernador civil. En el primero caso, se dará cuenta de la incoación a esta última Autoridad.

Artículo 13.—Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, tendrán el carácter de pronunciados, y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de expedientes, cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por este Ministerio, conforme a lo que se previene en los dos últimos párrafos del artículo noveno.

Artículo 14.—Las garantías prevenidas en esta Orden no son aplicables a los funcionarios interinos o temporeros, que quedarán sujetos a libre separación. No obstante, cuando se trate de funcionarios interinos designados mediante concurso, se observarán los preceptos que anteceden.

Artículo 15.—Los funcionarios sanitarios que, conforme a la Legislación de Coordinación (como Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, no quedan sujetos a estas normas, sino a las de la Ley de 10 de febrero último, aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o el pago de su retribución.

Artículo 16.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Burgos, 12 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y

Gobernador General Civil de Marruecos.

(B. O. del 14 de marzo)

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Servando Fernandez Gonzalez, vecino de la calle de Casterlar número 99, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, once de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

DE PENAMELLERA BAJA

Saturnino Mier López, Secretario accidental del Juzgado municipal de Peñamellera Baja.

Certifico: Que en juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Panes, a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. Juez D. Fernando Fresno Sordo, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, don Isaac Díaz Ruiz, mayor de edad, de estado viudo, industrial y vecino del Mazo, y de la otra, don Antonio Fernandez Cuvielles, mayor de edad, casado y vecino de Niembro, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado don Antonio Fernandez Cuvielles, a que pague al don Isaac Díaz Ruiz, las quinientas pesetas que se reclama más las costas causadas y que se causen, por su temeridad y mala fé, y ratifico el embargo trabado en los bienes del deudor, sobrante del embargo hecho por don Inda-

lecio Díaz García.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Fresno.—(Sellado y firmado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal don Víctor López Cosío, en Panes, a diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—V.º B.º: El Juez municipal, V. López.—El Secretario, S. Mier López.

DE POLA DE LAVIANA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia dictada hoy en el sumario número 181 de 1938, por el delito de asesinato de Angel Fernandez Alonso, se cita a José Fernandez Ordiz, vecino que era de Torre de Abajo de Ciaño, en el concejo de Langreo, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana, trece de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Lic., Antonio Eguivar.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DEL VALLE FERNANDEZ, José, casado con Manuela Muñiz, natural de Portazgo, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de Asturias, profesión minero, de treinta y seis años de edad, domiciliado últimamente en San Nicolás (Rivera de Arriba), provincia de Asturias, procesado por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de veinte días ante el Sr. Juez instructor de la Agrupación de Ba-

tallones de Trabajadores números 20 y 135, afecta al Cuerpo de Ejército de Galicia, don Vicente Herrera Ibáñez.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA BENITO, Vicente, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Gijón, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para prestar declaración en causa por homicidio por imprudencia, instruída por este Juzgado con el número 23 de 1939.

PEREIRA POLONIA, Antonio o Alfredo, (a) el Portugués, natural de Portugal, viudo, jornalero, de 37 años de edad, hijo de Rosa, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por atentado a Agentes de la Autoridad, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, en sumario número 206 de 1936, con el fin de constituirse en prisión, bajo los apercibimientos legales.

Anuncios no Oficiales

PESQUERIAS ASTURIANAS,

S. A. LUANCO

CONVOCATORIA

Por la presente, se cita a los señores accionistas de esta Sociedad para la Junta general ordinaria que, para aprobación de cuentas y balance correspondiente al ejercicio de 1938, se celebrará en el domicilio social el día 31 de los corrientes y hora de las once, en primera convocatoria. Caso de no concurrir suficiente número de acciones a dicha Junta, como previenen los Estatutos sociales, se celebrará en segunda convocatoria en el mismo día y lugar, y hora de las dieciséis.

Luanco, 10 de marzo de 1939.—
—III Año Triunfal.—Pesquerías Asturianas, S. A.—El Director Gerente, Joaquín Rodríguez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial